

¿Dónde se presentan las solicitudes?

Las solicitudes de prestaciones españolas y estadounidenses deberán dirigirse a la Institución competente del país donde resida el interesado y tendrán eficacia en los dos países si el solicitante la presenta por escrito y pide que sea considerada como solicitud según la legislación del otro país o, si no ha limitado expresamente su solicitud a las prestaciones de uno de los países, y proporciona información indicando que ha cubierto períodos de seguro según la legislación del otro país.

En España:

- el **Centro de Atención e Información de la Seguridad Social** más próximo a su domicilio (Instituto Nacional de la Seguridad Social) o
- las **Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina**, cuando se trate de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

En Estados Unidos:

- Social Security Administration.

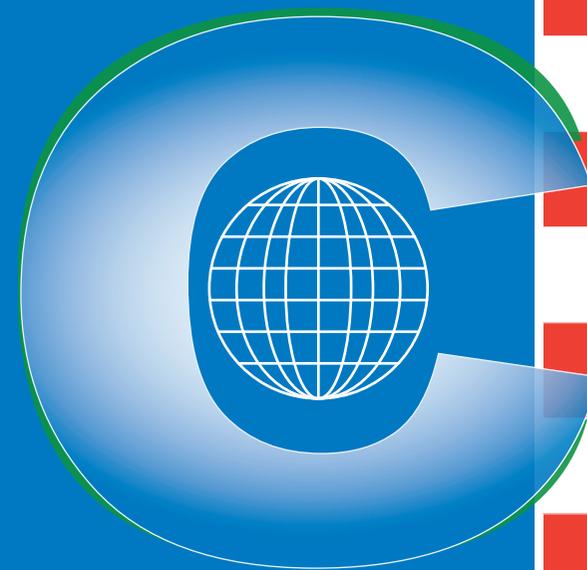
Instituto Nacional de la Seguridad Social

Teléfono: 901 16 65 65

Internet:

www.seg-social.es

<https://sede.seg-social.gob.es/>



Convenio de Seguridad Social entre España y Estados Unidos

@dministración electrónica



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL



El Convenio de Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América se firmó el 30 de septiembre de 1986 y entró en vigor el 1 de abril de 1988. Está publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de marzo de 1988.

¿A quién se aplica el Convenio?

A las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de Seguridad Social de uno o ambos países así como a sus derechohabientes.

¿Qué prestaciones se pueden obtener con el Convenio

En relación con España:

A las siguientes prestaciones de carácter contributivo del Sistema de Seguridad Social:

- Prestaciones por vejez.
- Prestaciones por incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral.

En relación con Estados Unidos:

Al Programa Federal de Seguro de Vejez, Supervivencia e Invalidez.

¿Cómo se obtienen las prestaciones?

Vejez, invalidez y supervivencia

Cada país examinará por separado la solicitud de pensión contributiva en la forma siguiente:

- Si el interesado alcanza derecho a la pensión sin necesidad de sumar los períodos de seguro del otro país, le concederá la pensión que le corresponda teniendo en cuenta, únicamente, sus propios períodos de seguro.
- Si el interesado no alcanza derecho a la pensión según el apartado anterior, se sumarán los períodos de seguro acreditados en el otro país, siempre que no se superpongan. El importe de la pensión no será íntegro, sino en proporción a los períodos de seguro cumplidos en el país que la otorgue y la suma total de los períodos de los Estados Unidos y España.
- Si la duración total de los períodos de seguro acreditados en España es inferior a un año y por sí mismos no dan derecho a pensión, la institución española no reconocerá pensión por esos periodos. La institución de los Estados Unidos los totalizará si fuera necesario para el reconocimiento de su pensión. La institución española sólo tendrá en cuenta los periodos inferiores a un año, si en el otro país también son inferiores a ese periodo.
- Para que la institución de los Estados Unidos totalice los periodos de seguro españoles, es preciso acreditar seis trimestres a la Seguridad Social de dicho país.

- Estas prestaciones se podrán percibir con independencia de que el interesado resida o se encuentre en España o en los Estados Unidos.
- Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión de la pensión previstas en la legislación española para el caso de pensionistas que ejerzan una actividad laboral, se aplicarán a dichos pensionistas aunque esa actividad se efectúe en los Estados Unidos.
- Las personas que reúnan los requisitos exigidos por la legislación de ambos países para tener derecho a pensión contributiva, podrán percibir ésta de cada uno de ellos. Cada país abonará sus propias prestaciones directamente al beneficiario.
- La aplicación del Convenio permite el examen del derecho a prestaciones por contingencias que se hubieran producido con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, pero el abono de las mismas no se efectuará en ningún caso por períodos anteriores a dicha fecha. Tampoco tendrá efectos respecto a derechos ya satisfechos a tanto alzado ni al subsidio por defunción si la persona falleció con anterioridad a dicha fecha.